



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Aprobado Acta No. 2038

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de
diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Cristian Camilo Ospina Buitrago**, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, la Fiscalía Seccional de Manizales, las inspecciones de policía de los municipios de Marquetalia y Manizales, Caldas, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, “derecho de tramitar documento de identificación”, honra, buen nombre, igualdad y salud.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante se encuentra privado de la libertad en la cárcel y penitenciaria de alta y media seguridad de La Dorada (CPAMS-LDO), en razón del proceso penal seguido en su contra.



Al respecto, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2022 (rad. 2020-00098-00), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales lo condenó a la pena de 500 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado. Esta decisión fue apelada cuyo trámite, a la fecha, se encuentra en curso en la Sala penal de esta Corporación¹.

Del escrito de tutela, se concluye que el accionante acudió al mecanismo de amparo al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por las siguientes razones:

- (i) Consideró que fue condenado injustamente “mientras la persona responsable gosa (sic) de su libertad plenamente, se publica en redes sociales portando armas cortas, largas y uniformes de uso exclusivo (sic) de las fuerzas armadas de Colombia y Venezuela aduciendo pertenecer a las dicitencias (sic) de las FARC-EP en Cauca y Nariño (...)”².
- (ii) Las autoridades carcelarias han omitido garantizarle el tratamiento médico que requiere en su dentadura. En palabras del actor: “(...) el derecho a la salud plasmado en el artículo 49 de la Constitución, me fue vulnerado y censurado, pues a la fecha estoy desfigurado sin poder recuperar mis dientes y mis muelas”.
- (iii) Mencionó que en octubre de 2019 solicitó a la Registraduría del Estado Civil la expedición del duplicado de la cédula de

¹ Asunto a cargo del despacho de la magistrada Gloria Ligia Castaño Duque.

² Expediente digital. Archivo: “02. Escrito de tutela”, pág. 4.



ciudadanía, para lo cual consignó \$45.000, sin poder acceder al documento debido al aislamiento causado por la pandemia de la Covid-19 y luego por su privación de la libertad en abril de 2020, por cuenta del proceso penal seguido en su contra.

Al respecto, indicó que mediante oficio del 18 de noviembre de 2022, la Registraría le informó que debía cancelar \$55.750 para la expedición del documento, carga económica que no está en capacidad de asumir.

- (iv) Expresó que ha elevado diferentes solicitudes ante el Ministerio de Justicia y del derecho sin obtener respuesta. (El actor no indicó el objeto ni la fecha de esas solicitudes).

Con base en lo anterior solicitó: (i) se ordene su libertad al no tener responsabilidad en los hechos por los cuales fue condenado y “se anule la sentencia impuesta el 7 de septiembre de 2022”, (ii) adoptar el correctivo que corresponda hacia la Registraduría y (iii) ordenar al Ministerio de justicia responder las solicitudes.

3. TRAMITE PROCESAL³

³ Mediante auto del 28 de noviembre de 2022 el despacho sustanciador remitió por competencia el asunto a reparto entre los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al considerar que este Tribunal podría tener interés en la acción, debido al recurso de apelación que se tramita en la actualidad. Sin embargo, en proveído del 30 de noviembre la alta Corte dispuso la devolución de las diligencias. Ante esta situación, el despacho sustanciador acató lo ordenado por el superior y dispuso la admisión de la acción.



Mediante auto del 2 de diciembre, el despacho sustanciador admitió la acción y corrió traslado de la misma a las entidades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. Así mismo, vinculó a la dirección de la CPAMS-LDO, la Fiducia central S.A., la IPS Premier Salud y a las partes e intervinientes en el proceso penal seguido en contra del actor, en la causa bajo radicado 2020-00098-00⁴.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. La **Fiducia Central S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, adujo carecer de legitimación por pasiva al no tener a cargo la prestación de servicios de salud, labor que le corresponde a los establecimiento penitenciarios y a la IPS Premier salud ERON Viejo Caldas. De otro lado, sostuvo que al consultar en la base de datos figura que el 8 de julio de 2022 la entidad autorizó el servicio de “consulta de primera vez por especialista de rehabilitación”⁵. Con base en lo anterior, pidió desvincular a la entidad al no haber vulnerado los derechos del accionante⁶.

⁴ Expediente digital. Archivo: “16. Auto admite”.

⁵ Expediente digital. Archivo: “21. Respuesta Fondo PPL”, pág. 21.

⁶ Idem.



4.2. La **Dirección general del INPEC** expresó carecer de legitimación por pasiva, al no tener a su cargo la prestación de servicios de salud. Así mismo, destacó haber remitido la acción a la dirección de la CPAMS-LDO para que, conforme su competencia, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones⁷.

4.3. El **Juez Promiscuo del Circuito de Manizales** se opuso a las pretensiones de la acción, expresando que el proceso penal seguido en contra del accionante garantizó el debido proceso del actor. Además, destacó que contra la sentencia condenatoria de primera instancia se promovió el recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de decisión por esta Corporación⁸.

4.4. El **Ministerio de justicia y del derecho** solicitó ser desvinculado del proceso o, en su defecto, ser exonerado de responsabilidad. Frente al reclamo del accionante indicó que las solicitudes han sido resueltas. Al efecto, citó las siguientes comunicaciones⁹:

MJD-EXT22-0035675 en el que el accionante solicita que se le revise el proceso. Fue respondido mediante oficio MJD-OFI2234523 del 13 de septiembre de 2022.

MJD-EXT22-0036704 corresponde a la misma solicitud, trasladada por la Presidencia de la República. Fue respondida con el oficio MJD-OFI22-0035153 del 15 de septiembre de 2022.

⁷ Expediente digital. Archivo: "28. Respuesta INPEC".

⁸ Expediente digital. Archivo: "30 Respuesta Juzgado".

⁹ Expediente digital. Archivo: "31. Respuesta Ministerio".



MJD-EXT22-0040690. Fue respondida con oficio MJD-OFI22-0047040 del 5 de diciembre de 2022.

MJD-EXT22-0040734 corresponde a un escrito de tutela que fue trasladado al Centro de Servicios Administrativos de La Dorada. Le fue comunicado con el oficio MJD-OFI22- 0039676.

4.5. La **Procuradora 105 Judicial II de Manizales** adujo carecer de legitimación por pasiva, toda vez que las pretensiones del actor se dirigen contra otras entidades. Además, destacó que, en lo atinente al proceso penal seguido contra el actor, la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en curso el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia¹⁰.

4.6. La **Fiscal seccional de Manizales** se opuso a las pretensiones de la acción al considerar que en el proceso penal seguido en contra del actor se han respetado las garantías sustanciales y procesales que le asisten, sin que en el escrito de tutela se hubiera desacreditado lo anterior¹¹.

4.7. La oficina jurídica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** informó que la consultar las bases de la entidad se encontró que el 15 de noviembre de 2016 el actor fue exonerado del pago de duplicado de la cédula de ciudadanía por ser beneficiario del SISBEN, trámite realizado ante la Registraduría Especial de Pereira.

¹⁰ Expediente digital. Archivo: "32. Respuesta Procuraduría".

¹¹ Expediente digital. Archivo: "33. Respuesta Fiscalía".



Así mismo, existe otra solicitud de duplicado del 5 de noviembre de 2019, “documento que fue expedido y enviado a la ciudad de Quimbaya – Quindío y debido a que no fue reclamado en esa Registraduría y pasado 2 años de su expedición se devolvió en el año 2021, a la Coordinación de Producción y Envíos para su destrucción conforme lo ordenado por la circular Interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

De otro lado, la entidad precisó que, en atención a la acción de tutela, solicitó a la dirección nacional de identificación reimprimir el documento del actor, para que una vez impreso sea enviado y entregado al interesado en el establecimiento carcelario por parte de un funcionario de la Registraduría.

Por último, resaltó que no existe ninguna solicitud pendiente de trámite concerniente al actor. Con base en lo anterior, solicitó exonerar a la entidad de responsabilidad.

4.8. La **dirección de la CPAMS-LDO** presentó la siguiente relación de los servicios autorizados y realizados:

“En relación a la referencia del escrito **donde relata pérdida definitiva de dientes se informa que el PL asistió en varias ocasiones a valoración por la especialidad de Rehabilitación Oral** culminando el **14/09/2022** con **la entrega de prótesis dental superior** donde se rehabilita la zona edéntula en cuestión”.

18/10/2022 Se realiza Electrocardiograma con lectura realizada por el médico Dr. Murillo.

05/10/2022 Se realizan exámenes de laboratorio.



22/11/2022 Asiste a consulta médica. Motivo de consulta "Parásitos". ID Parásitos. Plan Medicación dispensada.
27 de octubre/2022 La PPL asistió tratamientos y procedimientos en el área de enfermería.
"18/10/2022 Asistió a consulta médica. DX Herida tórax. Plan: Indicaciones médicas. <u>No se observan órdenes pendientes</u> ".

A partir de lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones en lo concerniente al establecimiento penitenciario, por cuanto ha garantizado la atención médica que ha requerido el accionante¹².

4.9. Los otros accionados y vinculados guardaron silencio, entre ellos, el apoderado de confianza del accionante¹³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

La Sala es competente para conocer la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución y el numeral 5 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), el cual establece que "[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

¹² Expediente digital. Archivo: "40. Respuesta inpec".

¹³ Al efecto, el auto admisorio de la acción fue notificado al abogado Juan Carlos Torres al correo electrónico jucatodi_78@hotmail.com



5.2. Problema jurídico

En primer lugar, le corresponde al Tribunal determinar si la acción de tutela objeto de estudio cumple los requisitos de procedibilidad.

En caso de encontrar satisfecho lo anterior y a partir de la información que obra en el expediente, la Sala deberá analizar si de las actuaciones realizadas por las entidades accionadas o vinculadas es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecen los requisitos de procedencia que deben cumplir las acciones de tutela (legitimación, inmediatez y subsidiariedad), con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces ordinarios.

La Sala considera que se cumple el requisito de legitimación por activa, por cuanto el accionante acudió en nombre propio como titular de los derechos presuntamente vulnerados. El presupuesto también se cumple por pasiva, en la medida que el contradictorio se conformó con la entidades frente a las cuales se dirigió la acción y, además, se



vinculó a aquellas que pudieran tener interés o resultar afectadas con la decisión del juez de tutela.

El requisito de inmediatez se cumple, teniendo en cuenta que las distintas actuaciones que, a juicio del actor, amenazan o transgreden sus derechos fundamentales, persisten en el tiempo, por ejemplo, la presunta vulneración del derecho a la salud y las exigencias administrativas impuestas por la Registraduría Nacional de Estado Civil en relación con la expedición del duplicado del documento de identidad. Lo anterior, aunado a la situación de especial sujeción que presenta el accionante con el Estado, permiten concluir que el requisito de inmediatez se supera.

Por último, respecto del requisito de subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela objeto de estudio contiene pretensiones diferentes y distinta naturaleza (atención médica, trámite administrativo, respuesta a peticiones y actuaciones judiciales), la Sala analizará lo atinente el proceso judicial de manera separada.

En ese orden, el actor considera que se encuentra privado de la libertad de manera injusta, al no tener responsabilidad en los hechos por los cuales fue condenado. Sin embargo, frente a este aspecto no se puede perder de vista que en la actualidad se encuentra trámite la resolución del recurso de apelación promovido contra la sentencia



que declaró su responsabilidad penal por el delito de homicidio agravado¹⁴.

Por consiguiente, toda vez que dentro del proceso penal concerniente al actor no han concluido los mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela objeto de estudio es **improcedente**.

De otra parte, la Corporación considera que se cumple el requisito de subsidiariedad en relación con la presunta vulneración del derecho a la salud del actor, la presunta vulneración del derecho de petición y el trámite de expedición del documento de identidad realizado ante la Registraduría Nacional.

En ese orden, la Sala resolverá el fondo de la controversia únicamente frente a estos aspectos.

5.4. Caso concreto

De conformidad con la metodología expuesta, la Sala analizará si existe alguna afectación de los derechos fundamentales del actor derivada de las actuaciones atinentes a: (i) la atención médica recibida al interior del centro penitenciario, (ii) el trámite adelantado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y (iii) las peticiones elevadas ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹⁴ Actuación a cargo de la magistrada Gloria Ligia Castaño Duque.



En primer lugar, el accionante consideró que la dirección de la CPAMS-LDO vulneró su derecho a la salud al no garantizar el tratamiento dental que requiere. En sus palabras: “a la fecha estoy desfigurado sin poder recuperar mis dientes y mis muelas”.

Sin embargo, la información que obra en el expediente permite evidenciar que el área de sanidad de la CPAMS LDO ha garantizado la atención médica que el actor ha requerido y, en particular, sobre el tratamiento oral la entidad accionada informó:

“En relación a la referencia del escrito **donde relata pérdida definitiva de dientes se informa que el PL asistió en varias ocasiones a valoración por la especialidad de Rehabilitación Oral** culminando el **14/09/2022** con **la entrega de prótesis dental superior** donde se rehabilita la zona edéntula en cuestión”.

De la anterior manifestación se destaca que el actor ha asistido a consultas de rehabilitación oral y el 14 de septiembre le fue suministrada prótesis dental superior. Adicionalmente, el área de sanidad indicó que “no se observan órdenes pendientes”.

Con base en lo anterior, la Sala no advierte que haya actuar negligente atribuible al establecimiento penitenciario accionado en relación con el aseguramiento de la atención médica que ha requerido el accionante.



Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno recordarle al actor la posibilidad que le asiste de acudir al área de sanidad del establecimiento penitenciario en el que se haya privado de la libertad con el fin de solicitar una valoración médica en la cual pueda exponer cualquier eventual molestia en la salud derivada de la prótesis dental que le fue suministrada.

En segundo lugar, frente al trámite administrativo adelantado ante la Registraduría Nacional tendiente a la obtención del duplicado del documento de identidad, la Sala resalta que durante el trámite constitucional la entidad aludida expresó haber solicitado a la dirección nacional de identificación reimprimir el documento del actor, para que una vez impreso sea enviado y entregado al interesado en el establecimiento carcelario por parte de un funcionario de la Registraduría.

Bajo ese entendido, se advierte que la pretensión del actor fue superada, sin que para tal efecto hubiera sido necesario el pronunciamiento del juez de tutela. Sin embargo, con el fin de evitar cualquier dilación en la entrega del documento, y garantizar el derecho al debido proceso administrativo, el Tribunal ordenará a la Registraduría realizar la entrega del documento dentro del término razonable de veinte (20) días calendario.

Así mismo, toda vez que la entidad no se pronunció sobre los presuntos cobros exigidos para la obtención del duplicado del



documento de identidad y atendiendo las circunstancias socioeconómicas del actor y su grupo familiar (según lo informado por este), la Sala considera que, en todo caso, la Registraduría no deberá exigir ningún valor al actor para el suministro de ese documento.

Adicionalmente, conforme el reglamento interno y las medidas de seguridad vigentes en la materia, el personal de guardia del INPEC asignado a la CPAMS-LDO deberá garantizar la entrega o custodia del documento de identidad que la Registraduría suministre al actor.

Por último, en relación con las peticiones que el tutelante indicó haber radicado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Sala destaca que si bien esa cartera ministerial remitió copia de las comunicaciones dirigidas a la CPAMS LDO a nombre del accionante con los radicados: (i) OFI22-0034523-DPC-30200 (13 de septiembre), (ii) OFI22-0035153-DPC-30200 (15 de septiembre), (iii) OFI22-0039676-DPC-30200 (21 de octubre) y (vi) OFI22-0047040-GPPC-30200 (5 de diciembre)¹⁵, en el expediente no figura constancia de que esas misivas hayan sido efectivamente notificadas al interesado.

Por consiguiente, con el fin de garantizar que el actor tenga conocimiento de las respuestas a las solicitudes que elevó, este juez colegiado ordenará al Ministerio accionado que dentro de las 48

¹⁵ Cfr. Expediente digital. Archivo: "31. Respuesta Ministerio".



horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las actuaciones administrativas necesarias para remitir los documentos aludidos a la CPAMS LDO.

Una vez lleguen los oficios a la CPAMS LDO, la Dirección del establecimiento penitenciario deberá, de forma inmediata, notificar al accionante.

En suma, la Sala declara la acción **improcedente** en lo concerniente al debido proceso judicial del actor y, por otro lado, **tutelar** los derechos al debido proceso administrativo y petición, de conformidad con lo aquí argumentado.

En mérito de lo expuesto **LA SALA DE DECISIÓN PENAL EN MATERIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción en relación con el derecho al debido proceso judicial del señor **Cristian Camilo Ospina Buitrago**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: AMPARAR los derechos al debido proceso administrativo y de petición del del señor **Cristian Camilo Ospina Buitrago**, de conformidad con lo argumentado *supra*.

TECERO: ORDENAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que, en el término razonable de veinte (20) días calendario contados a partir de la notificación de este proveído, **suministre** el actor el duplicado del documento de identidad solicitado sin exigir ningún valor, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Así mismo, la **dirección de la CPAMS-LDO**, atendiendo el reglamento interno y las medidas de seguridad vigentes en la materia, deberá **garantizar la entrega o custodia** del documento de identidad que la Registraduría suministre al accionante.

CUARTO: ORDENAR al **Ministerio de Justicia y del Derecho** que, en caso de no haberlo realizado antes, en el término 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, **adelante las actuaciones administrativas** necesarias para **remitir** los oficios: (i) OFI22-0034523-DPC-30200 (13 de septiembre), (ii) OFI22-0035153-DPC-30200 (15 de septiembre), (iii) OFI22-0039676-DPC-30200 (21 de octubre) y (vi) OFI22-0047040-GPPC-30200 (5 de diciembre), concernientes al accionante a la CPAMS LDO, con el fin de surtir la respectiva notificación.



Una vez recibido lo anterior, la dirección del establecimiento penitenciario deberá notificar, de forma inmediata, al accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, posible.

SEXTO: La presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría de la Sala y dentro del término legal, envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



José Noé Barrera Sáenz



Antonio Toro Ruiz



Dennys Marina Garzón Orduña

Valentina Ríos González
Secretaria